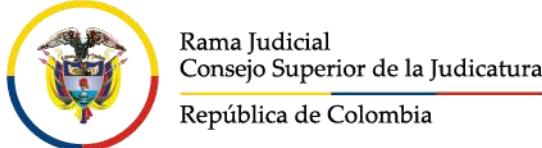


RADICADO: 110014003009-2003-01365-00
NATURALEZA: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BECERRA
DEMANDADO: CAMPO EULOGIO MORENO

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido para dictar sentencia anticipada, Bogotá, marzo 1° de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BECERRA
DEMANDADO: CAMPO EULOGIO MORENO
RADICACIÓN: 110014003009-2003-01365 00
SENTENCIA No. 019

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio de la referencia, propuesto por **SANDRA LILIANA BECERRA** a **CAMPO EULOGIO MORENO CABUYO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 04 de septiembre de 2003, y admitida mediante providencia del día 11 del mismo mes y año, donde se ordenó su notificación personal al demandado y la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40060510. A través de auto de fecha veinte (20) de abril de 2010 el despacho a solicitud de parte y por considerar que se encontraban dados los presupuestos de ley dispuso el emplazamiento del demandado. Luego de surtido el trámite emplazatorio, mediante providencia del quince (15) de septiembre de 2010, designa curador *ad litem* para que represente al demandado, quien se notificó personalmente el día veinte (20) de septiembre de 2010, quien presentó contestación de la demanda el día cuatro (04) de octubre de 2010, profiriéndose fallo de instancia el primero (1°) de febrero de 2011 donde se ordenó la venta del bien inmueble objeto de estas diligencias.

La anterior actuación fue declarada nula por este despacho a través de providencia del dieciséis (16) de julio de 2014, desde el auto admisorio de la demanda, por incidente de nulidad que presentó el demandado, sustentada en la causal de indebida notificación. Decisión esta confirmada en segunda instancia por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito mediante providencia del veintinueve (29) de abril de 2015.

Luego de lo anterior, la parte actora contesta la demanda y a través de auto del primero (1°) de diciembre de 2015 se le corrió traslado al demandante. Se designa auxiliar de la justicia para el avalúo del inmueble a través de auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017 y para el día diecinueve (19) de septiembre de 2017 se posesiona la perito CARMEN ELISA GARCIA MENDEZ. Del dictamen se corre traslado a las partes, con la indicación de que es posible la división propiamente dicha del inmueble, a través de auto del veintidós (22) de noviembre de 2017 y a través de auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2017 el despacho ordena la división material del inmueble objeto de esta litis, autorizando a través de providencia del veintidós (22) de enero de 2018 a las partes para que elaboraran la partición ya decretada.

Mediante providencia del dos (02) de julio de 2021 se requirió a las partes para que presentaran un dictamen pericial que contuviera la partición del bien inmueble, el cual fue

RADICADO: 110014003009-2003-01365-00
NATURALEZA: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BECERRA
DEMANDADO: CAMPO EULOGIO MORENO

presentado el día 30 de julio de 2021, aclarado el día 15 de septiembre del mismo año, del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres días, donde guardaron silencio.

III. DECISIÓN QUE ORDENÓ LA DIVISIÓN MATERIAL IV.

El 21 de febrero de 2022 se profirió decisión que decretó la división material del inmueble, al verificar que se cumplían los requisitos legales contenidos en los artículos 407 y 409 del C.G. del P. El demandado no “alegó pacto de indivisión”, y “(...) la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos es necesario determinar si es procedente dictar sentencia de fondo, conforme el artículo 410 del C. G. P.

VI. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procésales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se aadecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procésales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

De conformidad al artículo 406 del C.G del P. La demanda se dirigió contra los demás comuneros y a ella se acompañó la prueba de que demandante y demandado son condueños, allegando el certificado de Registro de Instrumentos públicos que informa sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Del Registro aportado con la demanda se obtiene que tanto demandante como demandado son dueños comuneros del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40060510 a que hace referencia la presente demanda.

El demandado contestó la demanda el día 14 d agosto de 2020 a través de apoderado judicial, en la cual solicitó la partición del bien común, situación esta que ha sido coadyuvada por la parte demándate.

El artículo 409 ibidem señala que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda. Luego, el despacho considera que procede la división material que ya se encuentra definida, toda vez que las partes exhibieron su acuerdo tácito al no postular recursos frente al auto que ordenó la división material del inmueble. Aunado a lo anterior se encuentra en firme el dictamen pericial que determina la forma en que será dividido materialmente el inmueble entre los condueños.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la división material del inmueble ubicado en la Carrera 102 C 57 83 SUR Upz Bosa Porvenir Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40060510, de propiedad de las partes en porcentajes iguales, estableciendo los linderos así:

LINDEROS PREDIO No.1

NORTE: Extensión de (6,0 M) Seis metros con el lote 36 de la misma manzana.

RADICADO: 110014003009-2003-01365-00
NATURALEZA: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BECERRA
DEMANDADO: CAMPO EULOGIO MORENO

SUR: Extensión de (6,0 M) Seis metros con vía pública (que es su frente).
ORIENTE: Extensión de (10,8 M) Diez puntos ocho metros con Predio No.2.
OCCIDENTE: Extensión de (10,8 M) Diez puntos ocho metros con el lote No 37.

LINDEROS PREDIO No.2

NORTE: Extensión de (6,0 M) Seis metros con el lote 36 de la misma manzana.
SUR: Extensión de (6,0 M) Seis metros con vía pública (que es su frente).
ORIENTE: Extensión de (10,8 M) Diez puntos ocho metros con vía pública.
OCCIDENTE: Extensión de (10,8 M) Diez puntos ocho metros con Predio No 1.

SEGUNDO: PROCEDA la Oficina pertinente, de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá a inscribir la DIVISION MATERIAL indicada en el numeral primero y a cada área individualizada se le asignará su respectiva matricula inmobiliaria de manera independiente. Así como las correspondientes cédulas catastrales en la Oficina de Catastro de Bogotá, ofíciuese.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble materia de la división registrado bajo matricula inmobiliaria No. 50S-40060510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo

CUARTO: Los gastos que el proceso haya ocasionado, incluidos impuesto de predial, notariales, independización de servicios públicos, boleta fiscal y registro, si hubiere lugar a ello, serán asumidos, conforme los porcentajes de propiedad que detentan las partes.

QUINTO: Declarar que no existen mejoras que reclamar.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

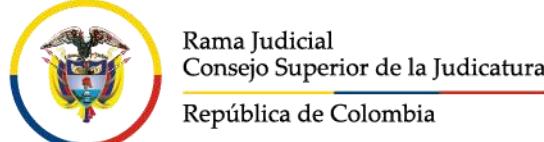
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**

RAD 110014003009-2019-00931-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA INÉS GIRALDO PAZ
DEMANDADO: MBS INGENIERÍA SAS

Al Despacho de la señora Juez, con término traslado vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

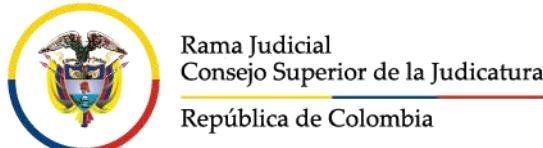


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Jueza, dando cumplimiento al auto anterior allega certificado de tradición y libertad. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda, el Despacho DISPONE:

1. Requerir a la secretaría del juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021. Donde se le solicitó efectuar el emplazamiento ordenado en autos respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO HERNÁNDEZ RUEDA y las PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Las fotografías aportadas por la parte actora se agregan al expediente, para que obren en él y se tienen en cuenta para el momento en que se inscriba la demanda en el FMI.
3. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que procedan a registrar la medida cautelar aquí decretada e informada a ellos mediante el oficio número 0017 del 26 de enero de 2021. Anexar el oficio mencionado.
4. Se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, de conformidad con las facultades asignadas en el escrito poder allegado.

NOTIFIQUESE,

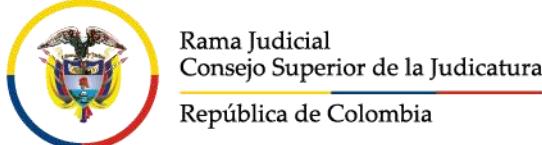


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con término traslado vencido en silencio / liquidación de costas elaboradas.
Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
2. Aprobar la liquidación de costas elaboradas por la secretaría, por encontrarse ajustadas al artículo 366 del C.G. del P.
3. Por secretaría verificar la existencia de títulos judiciales consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así entréguese al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, radicada el dos (02) de marzo de 2022 vista a (folios 01.16) el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

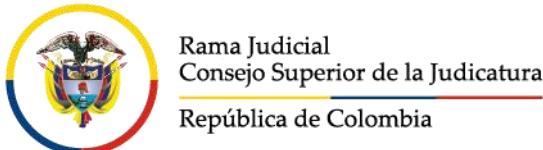


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de un recurso de reposición que no corresponde al trámite procesal. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De cara a las solicitudes que anteceden, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, desglósese los archivos que militan a **pdf 01.038 y 01.039** del expediente digital, dado que de la revisión del dossier el Despacho avizora que los memoriales van dirigidos al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para el proceso ejecutivo **No. 11001310300920210037400**, interpuesto por **CONCRECAM S.A.S.** en contra de **OC INGENIEROS S.A.S. – CONSORCIO CONSTRUCTORACÚCUTA S.A. - CONSTRUCTORA GYC S.A.S.**, déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Remitir al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** los archivos que militan a **pdf 01.038 y 01.039** del expediente digital y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ**, como apoderada judicial sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el demandado **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ**, se notificó por aviso (vr pdf 01.037 del exp. digital).

QUINTO: Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que sea titular la parte demandada **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ ESCOBAR**, identificado con cédulas de ciudadanía **No. 17.123.367**, en cuentas bancarias corrientes, de ahorros, CDT o contratos de fiducia, en los bancos enunciados en el numeral 1 del escrito de cautelas que obra a pdf 01.045 del expediente digital. Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 a las entidades bancarias con la prevención de que trata el Art 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria contrólese el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y una vez vencido ingresen las diligencias la Despacho para decir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 19 de abril de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2021-00685-00

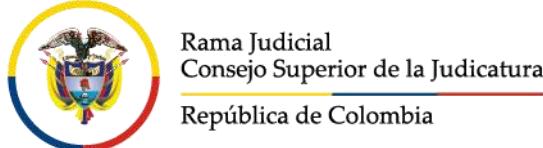
NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA REYES PIRACOCA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aclaración, vista a (folio 02.13) del expediente digital, radicada el seis (06) de marzo de 2022. El juzgado informa a la solicitante, que a través de auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación de este proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y acto seguido se decretó el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida. Comuníquese por secretaría mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,

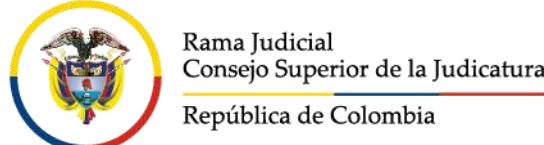


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, con poder y renuncia poder. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgada por el demandante, presentada por la abogada **SHARON HELENA ZÁRATE CASALLAS**, el 1º de marzo de 2022.
2. Reconocer personería jurídica, como apoderada de la parte demandante, a la abogada **MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



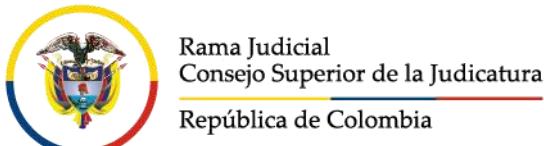
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**.

RAD 110014003009-2021-00863-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: LUIS VASCO

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, abril 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de subsanación en tiempo, presentado por el gestor judicial de la demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **Luis Alfredo Vasco Quintero**, identificado con la C.C. No. 73.102.253 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3539749 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2021-11-09

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE PESOS (\$38,923,894) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3539749.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RAD 110014003009-2021-00863-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AESCA
DEMANDADO: LUIS VASCO

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con poder. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandante a la abogada **MARIPZABEL BALLADARES PINEDA**, en los términos y para los efectos de la sustitución.
2. Ordenar la expedición de copia auténtica del auto admisorio de la demanda, en los términos solicitados en escrito obrante a (folio 01.009) del expediente digital y a costa de la parte interesada, para lo que se estime pertinente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

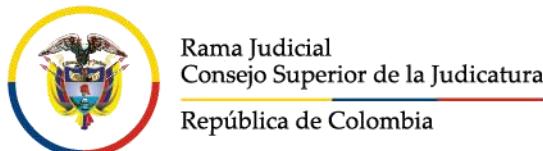
NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 01 de abril de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, abril 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 19 de abril de 2022**.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00259-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 52.866.491, quién actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que inmediatamente le fue impuesto el foto comparendo No. 11001000000032578302, contrató los servicios de quien es su representante en esta causa, con el fin de que la prohijara en el proceso contravencional. **b)** Que su apoderado presentó derecho de petición a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para el agendamiento de las audiencias de impugnación, donde esta le respondió que su plataforma no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. **c)** Que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad. Plataforma en que como se había demostrado en el derecho de petición, no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales, ello al parecer para buscar el vencimiento de términos. **d)** Que dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195. Sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas). **e)** Que por lo anterior, se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. Se deja constancia que el acceso a la plataforma de la entidad se hace a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>. Como se logra demostrar, a continuación, se deja un ejemplo de las evidencias que tomamos donde se demuestra que la plataforma no tiene citas disponibles para agendar, para lo cual aporta pantallazos de la página. **f)** Menciona que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional. **g)** Que han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, en dicha dirección solo se puede asistir a las audiencias y NO existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. **h)** Que ha tratado de agendar en la sede de la entidad, donde se le informa que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no puede obligar a las personas a ir presencialmente a su sede ya que los comparendos detectados por medios tecnológicos se rigen por la ley 1843 de 2017

y está obliga desde hace más de 4 años a que las secretarías de movilidad garanticen la comparecencia virtual. **i)** Que dado lo anterior, se ha tratado de agendar las audiencias de impugnación de nuestros clientes a través de: Derecho de petición, Llamada a la línea 195, Plataforma de la entidad En la calle 13 No. 37 – 35. No obstante lo descrito en el hecho anterior, de ninguna forma la entidad ha permitido agendar todas las audiencias de impugnación de comparendo impuestos, razón por la cual se está vulnerando el DEBIDO PROCESO y a la fecha cientos de personas no han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción porque la entidad no permite bajo ninguna alternativa el agendamiento de la audiencia

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se ampare su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032578302. además, para que proceda a vincular a **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** dentro del proceso contravencional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada a través de oficio N° 00128 de la misma fecha (folio 01.010), otorgándosele el término de traslado de un día para que hiciera pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestación que se aportó dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Con respecto de las pretensiones de la demanda manifiesta que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin.

Que para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601– 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConnect/Default>

Señala que allí, el ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo. Y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio.

Expresa que en ese orden de ideas, esta Secretaría no ha vulnerado ni vulnerará de ninguna forma el derecho fundamental del ciudadano, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, el accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Informa que, la orden de comparendo No. 1100100000032578302, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, al no agendarle una cita virtual para la impugnación del foto comparendo No. 1100100000032578302, luego de que esta intentara por los medios dispuestos por la accionada, inclusive a través de derecho de petición, tal como lo expuso en su escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Pretende la accionante a través de este mecanismo de protección constitucional la garantía de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que considera vulnerado, por la falta de agendamiento por parte de la accionada, de citas para audiencia virtual de impugnación del foto comparendo No. 1100100000032578302.

Para tal efecto, expone su inconformidad respecto de la ineeficacia de los medios que ha dispuesto la accionada para el agendamiento de citas virtuales, manifestando que, ha tratado de agendar las audiencias de impugnación de sus clientes a través de: Derecho de petición, Llamada a la línea 195, Plataforma de la entidad y en la sede de la calle 13 No. 37 – 35. No obstante, de ninguna forma ha logrado agendar las audiencias de impugnación de comparendo.

Frente al enlace de internet dispuesto por la Secretaría de Movilidad para el agendamiento de citas virtuales, el accionante aporta diferentes pantallazos tomados de distintos días donde se repite la imagen en que se lee que “*no hay citas disponibles para el servicio solicitado*”. Respecto del agendamiento en la línea 195 manifiesta que los funcionarios informan que la línea no permite el agendamiento de audiencias. Que ha tratado de agendar en la sede de la entidad pero que, debido a la modalidad del comparendo, este solo es posible de manera virtual. y en respuesta al derecho de petición donde denuncio la ineeficacia de los medios dispuestos para el agendamiento y en consecuencia que le asignaran una cita virtual, la accionada contestó, que no es el derecho de petición el medio por el cual se lograba el agendamiento de citas virtuales.

En objeción a los anteriores planteamientos, la accionada manifestó la improcedencia de la acción de tutela para ventilar trámites que se deben adelantar por la cuerda procesal administrativa, para lo cual cita fallos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Respecto de la incapacidad de los medios dispuestos por la secretaría Distrital de Movilidad para generar agendamiento de citas virtuales para impugnación de comparendos, denunciadas por el accionante en el derecho de petición y en esta acción de tutela, la entidad accionada no las desvirtuó. No obstante, manifestó que: “*las agendas se encuentran disponibles en la medida que la demanda no supere la oferta, lo que muchas veces no pasa por el alto nivel de imposición de comparendos debido al incumplimiento, por parte de la ciudadanía, de las normas de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre*” (las cursivas no son del texto original)

Puntualizó también que: “*aunque la accionada aduce haber impetrado un derecho de petición con la finalidad de lograr agendamiento respecto de la persona que representa, lo cierto es que en distintas oportunidades se le ha puesto de presente a la accionante que el derecho de petición no es un medio establecido para lograr el agendamiento virtual para la impugnación de comparendos*”. (las cursivas no son del texto original).

Y respecto de la apoderada de la accionante manifiesta que: “*En los documentos que ha incorporado la accionante, expone que cuenta con cientos de “clientes” a los que requiere generar el agendamiento respectivo, por lo que es claro que la entidad accionante, además de venir instrumentalizando la acción de tutela, sólo persigue un agendamiento priorizado de audiencia virtual, y para desarrollar fines estrictamente económicos, y en un diáfano detrimento de la disponibilidad de la agenda que puedan estar pretendiendo en este momento otros ciudadanos que no acuden a los tramitadores de turno*”. (las cursivas no son del texto original).

Ahora bien, de la exposición hecha por la accionada se puede deducir, que esta presenta inconvenientes con los medios dispuestos para el agendamiento de citas virtuales, como quiera que ha manifestado que, el número de comparendos impuestos a la ciudadanía, muchas veces supera la oferta de agendamiento disponible. Luego al ser esto cierto, resulta obvio suponer que la accionada en muchas ocasiones, no tiene la capacidad para agendar dentro de los once (11) días siguientes a la notificación del comparendo electrónico, la audiencia virtual de impugnación a los presuntos infractores que la requieren. Inobservando de esta manera los términos procesales y su acatamiento, en menoscabo del derecho de los presuntos infractores de acceder al proceso contravencional.

Al respecto el Artículo 228 de la Constitución Política establece que. “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”.

En consecuencia, es deber de la accionada procurar que el nivel de comparendos no sobre pase la capacidad para el agendamiento de citas. De esta manera la no comparecencia de los presuntos infractores al proceso contravencional, no será imputable a la entidad, máxime cuando tratándose de comparendos electrónicos, la norma da un plazo de once días (11) días contados a partir de su notificación, para que el presunto infractor se presente ante la entidad competente.

Corolario de lo anterior, pretende la accionante por esta vía su vinculación al proceso contravencional a través del agendamiento de una cita virtual, que no pudo obtener por los medios dispuestos por la accionada, ni siquiera a través de derecho de petición, de lo cual, se puede apreciar que la demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial, como quiera que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento al que puede acudir el ciudadano, caso en el cual no pueda acceder al proceso contravencional ante las Secretarías de Movilidad, por causa de ellas mismas.

Al respecto del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución política al respecto consagra que: “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

Analizando las anteriores citas con los hechos del caso *sub lite*, se desprende la procedencia de la acción de tutela, pues se destaca, que la controversia se dirige a garantizar el derecho de la ciudadana accionante a hacerse parte dentro del proceso contravencional, situación que el ordenamiento jurídico le ha encomendado a las Secretarías de Movilidad. No existiendo un mecanismo jurídico distinto a la acción de tutela para que la garantía del derecho que aquí se debate, resulta procedente esta vía judicial para resolver el asunto sub júdice.

La orden de comparendo No. 11001000000032578302, fue impuesta por la autoridad de tránsito el día 07 de diciembre de 2021 y notificada a la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** el día 06 de enero de 2022. Luego de acuerdo al artículo 8° de la ley 1843 de 2017 el presunto infractor debe comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo. Ahora bien, del derecho de petición elevado por el accionante, se desprende que los agendamientos de citas se empezaron a realizar desde el día 15 de enero de 2022, estando dentro de los once (11) días señalados por la ley 1843 de 2017, para comparecer ante la Secretaría de Movilidad, sin embargo, no obtuvo tal cita de audiencia virtual, por no haber citas disponibles para el servicio solicitado. Luego la respuesta de la entidad a su derecho de petición, fue el sometimiento nuevamente a los medios dispuestos por esta, que como lo manifestó, en muchas ocasiones no funcionan, desconociendo de esta manera los términos procesales.

En línea con lo anterior, resulta obvia la vulneración al debido proceso de la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad, como quiera que los medios que esta tiene a disposición del público para el agendamiento de citas virtuales, no tuvieron la capacidad de garantizar su acceso, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación que establece la norma para hacerse parte en el proceso contravencional.

De tal manera que la violación del derecho al **DEBIDO PROCESO** de la accionante, no depende de que la entidad demandada no haya dictado el acto administrativo que resuelva la situación contravencional, sino que depende del no acatamiento de los términos procesales que han dispuesto las leyes de tránsito para dicho proceso.

Por las razones expuestas y para garantizar el derecho al Debido Proceso de la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, el despacho ordenará a la Secretaría de Movilidad Distrital, que la vincule al proceso contravencional y en consecuencia le agende una cita virtual para la impugnación del comparendo, la cual deberá comunicarle especificando claramente, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo dicha audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la ciudadana **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, quién actúa a través de apoderado judicial, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que a través de su funcionario competente, dentro del término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia virtual de impugnación del foto comparendo No. 11001000000032578302, a la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** quien actúa a través de su apoderado

judicial, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto, o por cualquier otro medio virtual.

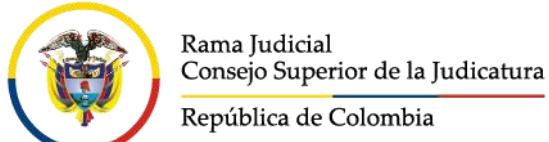
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00260-00

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **JOHANNA ROJAS ROJAS**

Demandado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOHANNA ROJAS ROJAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOHANNA ROJAS ROJAS, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al trabajo, presuntamente vulnerados con la negativa a dar cumplimiento acto administrativo mediante resolución 2587 del 17 de marzo de 2022.

Manifestó que es docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, nombrada desde el año 2015; y que fue discriminada laboralmente por parte de la señora Marleny Bohórquez Riaño, rectora de la Institución Educativa Distrital Silveria Espinosa de Rendón.

Sostuvo que al momento de presentarse al establecimiento educativo de destino con el fin de iniciar labores fue recibida por la secretaría de la rectora, quien le expresó que “*no me podía aceptar ya que tenía traslado por salud, dado que tiene muchos docentes en incapacidad y que esto ya lo había manifestado con la persona encargada de Talento Humano de la Dirección Local de Puente Aranda, para que no le enviaran más docentes de traslado por salud*”.

Dijo que solicitó se lo manifestaran por escrito, por lo que le entregaron un documento en el que indicaban el motivo de la aceptación, el cual es “*devolución docente trasladados por salud*”.

Indicó que su traslado se formaliza, mediante acto administrativo resolución N° 2587 del 17 de marzo de 2022 “*Por la cual se efectúa traslado por razones de salud de unos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito*” toda vez que se ampara en el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.5.1.5., el cual se refiere a los traslados de docentes y directivos docentes no sujetos al proceso ordinario. Así mismo en el numeral 2 Ibídem señala las causales para el traslado que se originan por razones de salud, “*previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud*”. Todo esto con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones médicas labores expedidas por el especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo del prestador de Servicios de Salud del Magisterio, en procura de minimizar los riesgos de exposición en el entorno laboral.

af

Solicitó se ordene a la accionada hacer cumplir su traslado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, MARLENY BOHORQUEZ RIAÑO Y COLEGIO SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN dijo que horas antes a la llegada de la señora ROJAS recibió una carta de varios padres de familia del grado 2º de la sede B jornada mañana del colegio a su cargo le solicitaron no hacer más cambios durante el año, toda vez que las familias del curso han perdido familiares cercanos, lo que los ha afectado y encontraron en el profesor RAFAEL apoyo. Documento que remitió a la Profesional del Talento Humano de la Localidad de Puente Aranda quien a su vez con el Director Local de Educación de Puente Aranda y mediante radicados I-2022-33741 e I-2022-33739 trasladaron la petición a la oficina de personal y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital.

Agregó que le ha insistido a la Secretaría de Educación Distrital no enviar más docentes por traslado comoquiera que esa situación genera un traumatismo en la atención a los menores.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora y que conforme a la Ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias en la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación.

Agregó que la entidad territorial certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción, siempre atendiendo los criterios y particularidades del territorio, y es quien efectúa los reportes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente a la CNSC para efectos de los procesos de selección para la vinculación de docentes y directivos docentes al sistema especial en periodo de prueba.

EL MINISTERIO DE TRABAJO resaltó que la reubicación laboral puede derivarse de un período de incapacidad temporal de origen laboral o según orden del profesional de la salud especialista en Medicina Laboral, cuando ya el trabajador ha recuperado su capacidad para regresar a la empresa a cumplir con sus funciones o ha sido dictaminado con una incapacidad permanente parcial, por lo que, su empleador lo debe reincorporar al cargo que desempeñaba antes del inicio de la incapacidad o en cualquier otro en el cual pueda prestar sus servicios.

La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ puntualizó que en cumplimiento al concepto médico laboral que presenta la docente de fecha 11 de enero del 2022, es citada el día 15 de marzo, seleccionando la Institución Colegio Silveria Espinosa, traslado no aceptado por la Rectora, según comunicación emitida el 25 del mes en curso, argumentando que la Institución cuenta con un gran número de docentes con condición de salud. Y que se procedió con la revisión interna, evidenciando el número de docentes que presentan condición de salud en la IED, confirmando lo referido por la Rectora.

Concluyó que notificó a la Educadora, a las IED y DLE informando que teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la Docente en la Institución seleccionada, debe permanecer af

en su IED, Colegio Cedit San Pablo (IED), con la salvedad que se convocará en el mes de abril nuevamente al proceso.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sostuvo que como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, como lo relacionado con el traslado de directivos docentes y docentes. El nominador junto con las Unidades de Personal son los encargados de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad territorial. Concluyó que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante, en razón a que es competencia de la Secretaría De Educación Del Distrito.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al trabajo, de **JOHANNA ROJAS ROJAS**, presuntamente vulnerado, con la negativa a dar cumplimiento acto administrativo mediante resolución 2587 del 17 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el af

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería af

frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la señora JOHANNA ROJAS ROJAS ante la negativa a dar cumplimiento del acto administrativo mediante resolución 2587 del 17 de marzo de 2022, que según su dicho, la entidad accionada no ha dado cumplimiento.

Ahora bien, la parte actora aportó copia de la **RESOLUCIÓN No. 2587** del 17 de marzo de 2022 “Por la cual se efectúa traslado por razones de salud de unos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito” y que ordenó Trasladar a Docentes, del establecimiento de origen al establecimiento de destino, entre ellas, a la accionante **JOHANNA ROJAS ROJAS** del Colegio Cedit San Pablo (IED), a la Institución Educativa Distrital Silveria Espinosa de Rendón.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se ordene a la accionada, hacer cumplir su traslado a la Institución Educativa Distrital Silveria Espinosa de Rendón.

La entidad accionada manifestó que confirmó que la Institución cuenta con un gran número de docentes con condición de salud. Y que notificó a la Educadora, a las IED y DLE informando que teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la Docente en la Institución seleccionada, debe permanecer en su IED, Colegio Cedit San Pablo (IED), con la salvedad que se convocará en el mes de abril nuevamente al proceso. Lo anterior con constancia en el expediente digital.

En consecuencia, este Despacho, no observa vulneración al derecho al trabajo de la actora, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital quien es la entidad encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente resolvió que la señora **ROJAS ROJAS** debe permanecer en su IED, Colegio Cedit San Pablo (IED), con la salvedad que se convocará en el mes de abril nuevamente al proceso. Recuérdese que la accionante actualmente se encuentra desempeñando su cargo en el Colegio Cedit San Pablo y lo que se discute es su traslado.

Aunado a ello, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata. Ciento es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, af

adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JOHANNA ROJAS ROJAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00267-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° °14.256.888, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SERADMI LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **IGUALDAD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, y a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que el día 5 de septiembre de 2008, celebró contrato de trabajo a término fijo por 1 año con **SERADMI LTDA**, prorrogándose de manera automática en 13 oportunidades, hasta el 31 de diciembre de 2021. **b)** Que fue contratado para el cargo de **PORTERÍA Y RECEPCIÓN**, desempeñando sus funciones en un parqueadero, con una asignación salarial de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$1.221.000)**, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a domingo, trabajando 20 días y descansando 7 días consecutivos. **c)** Que en el transcurso de su relación laboral empieza a presentar retención urinaria, dolor y sangre al orinar por lo que acude al médico el 4 de septiembre de 2021, presentando incapacidad médica desde el 11 hasta el 17 de septiembre de 2021. **d)** Que el día 14 de septiembre de 2021 es diagnosticado con hiperplasia de la próstata 1, por lo que comienza con los respectivos tratamientos, en septiembre y octubre el médico tratante le coloca una sonda uretral y le remite controles en urología por un mes. El día 2 de octubre de 2021 acude nuevamente a urgencias porque al realizar el procedimiento de cambio de sonda sintió malestar por una infección urinaria. El día 12 de noviembre de 2021 acude a una cita prioritaria debido a que posteriormente de colocar la sonda noto sangre en la orina, siendo incapacitado por 2 días. **e)** Que a raíz de lo sucedido consulta un especialista en urología, que ordena realizar una serie de exámenes en cuyos resultados hallaron: • Urocultivo: Escherichia Coli recuento mayor de 100.000 ufc/ml El fenotipo probable según el perfil de resistencia es Betalactamasa de Espectro Extendido, por tanto, no se recomienda el uso de cefalosporinas de tercera generación y aztreonam. • Ultrasonografía de vías urinarias: Próstata heterogénea de bordes lobulados, con indentación y elevación del piso de la vejiga, aumentada de tamaño con dimensiones de 53 x 50 x 61 mm, para volumen de 85 cc y el 24 de diciembre de 2021 nuevamente le realizan la inserción del catéter (sonda) en la uretra conforme con el tratamiento que ordenó el urólogo. **f)** Que el día 31 de diciembre de 2021 la sociedad **SERADMI LTDA**, da por terminado el contrato de trabajo, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada y sin solicitar autorización al ministerio de trabajo, cuando este se encontraba en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al encontrarse vigente el tratamiento médico. **g)** Que el día 10 de febrero de 2022 el accionante acude nuevamente a urgencias por una infección urinaria de la cual recibe una incapacidad de 10 días. Para la fecha, el señor JOSE IGNACIO SILVA SILVA tenía los siguientes diagnósticos activos: • Hiperplasia de la próstata (en estudio) • Infección urinaria (en estudio)

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la igualdad, la seguridad social, la vida en condiciones dignas y justas, y la estabilidad laboral reforzada y que en consecuencia se ordene a la sociedad **SERADMI LTDA**, a reintegrar a **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** a su puesto de trabajo o a otro en igualdad de condiciones. A cancelar indexados los salarios y acreencias laborales dejados de percibir, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta cuando se produzca el reintegro de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. A cancelar a favor de mi representado los 180 días de salario por haberlo despedido sin autorización del ministerio del trabajo, conforme lo establece el artículo 26 ley 361 de 1997

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del día primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas a través de oficio N° 00131 de la misma fecha (folio 01.011), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SERADMI LTDA

Pilar Andrea Torres Rivera, representante legal de la accionada, manifiesta en su contestación de la demanda, que rechaza todas las pretensiones formuladas por el accionante, por improcedentes tanto en los aspectos fáctico, jurídicos y técnicos. y por carecer de acervo probatorio que demuestren la responsabilidad de la empresa en los hechos que se le imputan.

Al respecto se refiere a cada uno de los hechos, negando algunos, aceptando otros y ateniéndose a lo que diga la historia clínica en otros.

Frente a las pretensiones manifiesta que, el señor José Ignacio Silva Silva no gozaba de estabilidad laboral manifiesta ya que la enfermedad padecida por él no lo incapacitaba para desempeñar sus labores. No tenía en consecuencia ninguna discapacidad. Se opone al reintegro del tutelante puesto que la terminación del contrato laboral se dio conforme a la ley y por no estar inmerso en la estabilidad laboral reforzada ya que no estaba impedido para desempeñar sus labores por no tener ningún tipo de discapacidad.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Indica que, con respecto a los hechos y pretensiones y la solicitud del Despacho, de la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada reintegre a JOSE SILVA a su trabajo y le sean reconocidas las prestaciones a las que alega tener derecho y que de igual manera carece de competencia para pronunciar sobre la solicitud de reintegro laboral del accionante.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Declara que el señor JOSE IGNACIO SILVA, fue atendido en consulta de urología el 14 de septiembre de 2021, se le diagnosticó hiperplasia de próstata, ordenó sonda vesical en 10 días, exámenes de laboratorio, ecografía, medicación y cita de control. El 29 de septiembre acudió a urgencias, se le diagnosticó retención urinaria, se le dio tratamiento y al egreso se

entregó orden de cita de control por urología e incapacidad por un día. Regresó el 1 de octubre, se le diagnosticó una infección de vías urinarias y el 2 de octubre fue dado de alta con órdenes de medicamentos, exámenes de laboratorio, cita de control e incapacidad por tres (03) días el 19 de octubre asistió a la cita de urología, donde se informó que por un episodio de retención urinaria continúa usando a la sonda vesical, lo que hizo necesario ordenar nuevos estudios y citar nuevamente a control. Desde entonces no ha regresado, por lo que desconocemos su condición clínica actual, tratamiento y órdenes pertinentes.

En cuanto a la solicitud de reintegro laboral y pago de salarios no se manifiesta y solicita la desvinculación de esta acción al Hospital Infantil Universitario de San José.

COOMEVA EMERGENCIA MÉDICA SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA SAS

Señala que Coomeva no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues, el mismo no presenta afiliación alguna con la entidad. Que esta no se encuentra señalada en el escrito de tutela por parte del accionante como responsable o como entidad encargada de la atención y que es SERADMI LTDA quien debe pronunciarse respecto a las pretensiones del accionante, ya que dicha solicitud está ligada intrínsecamente a la relación laboral que existió entre las partes. Solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Que, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no presenta una relación o vínculo laboral con el accionante, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, El Juzgado debe analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) immediatez; y (iii) subsidiariedad.

Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

2.1.1. *Legitimación en la causa por activa.* En esta oportunidad, el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, de 42 años, presentó acción de tutela en contra de **SERADMI LTDA**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al estimarlos vulnerados en razón de la terminación de su contrato a término fijo, de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada, cuando según él, se encontraba en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, al encontrarse vigente el tratamiento médico.

Al respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela procede “*en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el accionante está legitimado por activa para actuar en la presente acción de tutela.

2.1.2. *Legitimación en la causa por pasiva.* En el caso objeto de análisis, se advierte que la solicitud de amparo se dirige, en contra de un particular, esto es, la empresa **SERADMI LTDA** a quien se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales del accionante **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**.

En consecuencia, es el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, los que establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares.

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

2.2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Desde antaño, el principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. Donde ha decantado que, “*si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia*”¹”

Para el caso, se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez, dado que el señor **JOSE IGNACIO SILVA SILVA** presentó la solicitud de amparo en contra de **SERADMI LTDA**, el 31 de marzo de 2022, con la finalidad de controvertir la terminación de su contrato de trabajo que se dio el 31 de diciembre de 2021, es decir, transcurridos tres meses.

¹ En ese sentido, puede consultarse Corte Constitucional, Sentencias T-526 de 2005, T-834 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-792 de 2007, T-825 de 2007, T-243 de 2008, T-265 de 2009, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-887 de 2009, T-328 de 2010, T-805 de 2012, entre muchas otras.

Así, el despacho concluye que la acción de tutela bajo estudio fue presentada en un plazo razonable.

2.3. Subsidiariedad

En principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las peticiones están orientadas a que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral, por no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo y, consecuencialmente, a que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba el accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta días de salario por omitir el trámite de autorización del despido ante el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar esas pretensiones es el proceso laboral. No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido².

En sentencia T-151 de 2017 la Corte Constitucional, relacionó ciertos factores que pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor.

Corresponde, entonces, al Juzgado determinar si en el presente caso procede la tutela de

² La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

manera excepcional no solo por la afectación o amenaza del derecho fundamental al mínimo vital sino de otros como el derecho a la salud.

Así las cosas en el presente caso se advierte que el accionante no se encuentra en especiales circunstancias de vulnerabilidad comoquiera que: (i) Tiene 42 años de edad; (ii) No se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta atendiendo su condición médica, pues según el Hospital Infantil Universitario el señor **SILVA**, dese el 19 de octubre de 2021, mucho antes de su despido, no volvió a controles médicos, ni a la práctica de nuevos estudios, como se le había recomendado. No se evidencian recomendaciones médicas para el ejercicio de sus labores, como tampoco una disminución en el desempeño de su labor que tenga relación con la enfermedad; y (iii) Respecto de su desocupación laboral actual, el actor no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, ni esta en una condición de especial protección Constitucional que habilite la intervención del juez de tutela.

En razón de lo anterior, estima este estrado judicial, que el apoderado del accionante no acreditó un estado de vulnerabilidad manifiesta por motivos de salud de su agenciado, razón por la cual no se considerara cumplido el requisito de subsidiariedad. Con todo el accionante aún cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que le permitirán ventilar las pretensiones planteadas dentro de un proceso ordinario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSE IGNACIO SILVA SILVA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00273-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.535.453, quién actúa en nombre propio, en contra de **REFINANCIA S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que el día 24 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la empresa **REFINANCIA S.A.S** donde solicitó documentación referente a su información crediticia, petición que no fue contestada. **b)** Que la accionada violó su derecho al Habeas Data, ya que no aportó la autorización escrita y expresa para que reportara información sobre obligaciones a su cargo, por no haberle notificado en debida forma, informando sobre el reporte que iba a efectuar.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se amparen su derecho fundamental al HABEAS DATA, no tener en cuenta cualquier contestación o documentación por parte de **REFINANCIA S.A.S**, como quiera que la misma se hará de manera extemporánea y que se ordene a la accionada, eliminar de inmediato los reportes negativos que a su nombre se efectuaron en las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00133 de la misma fecha (folio 01.008), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

REFINANCIA S.A.S

Katherine Córdoba Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, manifiesta que la accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por la Señora Nohora Lilian Herrera González, contestación enviada a la dirección de correo liliher79@hotmail.com informada para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Que surtida la respuesta a la accionante considera que se está frente a un HECHO SUPERADO. Solicita proceder con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado por la parte accionante, dado que no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S de Derechos Fundamentales que le asisten al accionante

CIFIN S.A.S.

Manifiesta que la entidad no es parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no son responsables del dato que le es reportado por las fuentes de la información, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta. La entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Luego de manifestarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, lña vinculada manifiesta que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021

2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, El Juzgado debe analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

2.1.1. *Legitimación en la causa por activa.* En esta oportunidad, la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, presentó acción de tutela en contra de **REFINANCIA S.A.S**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, al estimarlos afectados, por la no respuesta a tiempo del derecho

fundamental de petición radicado a través de la página web <https://refinancia.co/contactenos/>. el día 24 de enero de 2022 solicitando documentación referente a mi información crediticia.

Al respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela procede “*en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el accionante está legitimado por activa para actuar en la presente acción de tutela.

2.1.2. *Legitimación en la causa por pasiva.* En el caso objeto de análisis, se advierte que la solicitud de amparo se dirige, en contra de un particular, esto es, la empresa **REFINANCIA S.A.S** a quien se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales de la accionante **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**.

En consecuencia, es el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, los que establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares.

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

2.2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Desde antaño, el principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. Donde ha decantado que, “*si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia*”

Para el caso, se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez ya que la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ** presentó la solicitud de amparo en contra de **REFINANCIA S.A.S**, el día 04 de abril de 2022, con la finalidad de derivar consecuencias jurídicas de la extemporaneidad a la respuesta al derecho de petición que radicó ante la accionada el 24 de enero de 2022.

Así, el despacho concluye que la acción de tutela bajo estudio fue presentada en un plazo razonable.

2.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela ha establecido que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”

Lo anterior se desprende del principio de subsidiariedad o carácter residual que gobierna la acción de tutela, ya que esta, se ha instituido para garantizar los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las peticiones están orientadas a que se Ordene a la sociedad demandada **REFINANCIA S.A.S**, eliminar de inmediato los reportes negativos que, a nombre de la accionante se efectuaron en las centrales de riesgo, como quiera que la demandada no dio respuesta a la reclamación que se le elevó, dentro del término establecido por la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, la ley ib. es la norma por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Al respecto el numeral 3° del artículo 16 *ibidem*, mediante el cual se regulan las Peticiones, Consultas y Reclamos, ha establecido que el término máximo, para atenderlos será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo, prorrogables por otros ocho (08) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término, cuando no fuere posible atender la petición dentro del término inicial.

Luego el numeral 8° del artículo 16 *ejusdem*, sanciona a las fuentes de la información financiera cuando los reclamos que les han elevado, no han sido resueltos dentro del término señalado. Dicha sanción consiste, en que la respectiva solicitud ha sido aceptada y que si el destinatario de la sanción no lo hiciere, “*el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares*”.

Dado, que la demandante por esta cuerda procesal, ha renunciado a obtener respuesta a la reclamación que presentó a la demandada, y que sus pretensiones dentro de esta acción constitucional se dirigen a hacer efectiva la sanción del numeral 8° del artículo 16 *ibidem*, resulta claro para este estrado judicial que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que para el conocimiento de las pretensiones que acá se ventilan, el legislador previamente a diseñado un proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según fuere el caso.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual a de declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la ciudadana **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-00279-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR**, identificado con C.C 80382644, quién actúa en nombre propio, en contra de **ATM SOLUCIONES SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**,

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Manifiesta que la entidad accionada **ATM SOLUCIONES SAS** tiene registrado ante las centrales de riesgo un reporte negativo de una obligación que por el tiempo que lleva en mora, ya caducó, y no ha sido actualizada en centrales de riesgo. **b)** Que envió derecho de petición el 17 de febrero de 2022 a la entidad **ATM SOLUCIONES SAS**, para solicitar que el reporte negativo de la obligación sea eliminado ante las centrales de riesgo, al igual que la actualización de todas las calificaciones trimestrales del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación que pudiera afectar su historial crediticio, pero no obtuvo respuesta alguna, pese a que han transcurrido ya 23 días hábiles. **c)** Que, como consecuencia de la inacción de la sociedad demandada, perdió el subsidio familiar que le aprobaron por ser cabeza de familia

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que **ATM SOLUCIONES SAS** vulneró su derecho fundamental al habeas data. que en consecuencia se elimine la información de la obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en su historial de haber tenido esta obligación y que la entidad adjunte copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00137 de la misma fecha (folio 01.010), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Contestaciones que llegaron dentro del término establecido por parte de las vinculadas, ya que la accionada guardo silencio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ATM SOLUCIONES SAS

Dentro del término de traslado la sociedad demandada guardo silencio.

CIFIN S.A.S.

Manifiesta que la entidad no es parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no son responsables del dato que le es reportado por las fuentes de la información, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta. La entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad. señala que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Señala que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. Que la parte accionante no registra ninguna obligación con **ATM SOLUCIONES SAS**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO reposa ningún dato negativo, dejando sin sustento los señalamientos alegados por la parte accionante en torno a la accionada.

Solicita que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con **ATM SOLUCIONES SAS** que justifique su reclamo respecto de las demás pretensiones solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021

2. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la constitución política que funda la acción de tutela establece que

...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales... cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

Refiriéndose a su procedencia el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela

...También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto...

De las anteriores normas Constitucionales se predica la protección de derechos de rango superior no sólo cuando han resultado amenazados o vulnerados por una autoridad pública si no también, cuando un particular es el responsable de la conducta dañosa, hecho este último que es el que nos ocupa en el caso sub lite.

Descendiendo al caso concreto, el accionante ha manifestado que radicó derecho de petición ante la accionada el día 17 de febrero de 2022, a la dirección electrónica administrativo@atmsolucioness.co mediante el cual le solicitó, que el reporte negativo de la obligación que refiere sea eliminado ante las centrales de riesgo, al igual que la actualización en (A) de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación que pudiera afectar su historial crediticio.

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, la accionada guardo silencio, ya que, dentro del término para manifestarse no efectuó pronunciamiento alguno. No obstante, lo anterior, el despacho pudo constatar de la información del RUES, que la dirección electrónica reportada por la

accionada para recibir notificaciones corresponde a admitartivo@atmbpo.com y no la dirección electrónica a la cual el demandante envió la comunicación.

De lo anterior pese a que **ATM SOLUCIONES SAS**, no se hizo parte dentro de este proceso, lo cierto es que no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales del accionante, como quiera que este, al no dirigir las peticiones que le plantea a la sociedad demandada a la dirección electrónica que esta ha dispuesto para dichos fines, es tanto como no haberle peticionado nada.

Ahora bien, de las respuestas que allegaron las vinculadas **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATAACREDITO** se desprende que el dato negativo objeto de reclamo no existe en el reporte financiero del accionante, lo que hace que su acción sea completamente infundada.

En consecuencia, para el caso sub judice, no es procedente la acción de tutela como quiera que no se acreditó, que los derechos fundamentales denunciados por el accionante estuvieran siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **ATM SOLUCIONES SAS**, pues como se dejó establecido el señor **RUBEN DARIO SALAZAR** no ha dirigido derecho de petición alguno a la sociedad demandada. Además, se pudo establecer que el dato objeto de censura es completamente infundado pues tal cosa no existe en las bases de los operadores de datos.

Por las razones expuestas, el despacho ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al habeas data, el debido proceso y el principio de legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **RUBEN DARIO SALAZAR**, quien actúa en nombre propio, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, con requerimiento a la apoderada judicial para que aporte el poder otorgado por el accionante. Sírvase proveer, Bogotá, abril 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se requiere a la abogada SANDRA MILENA HERRERA MELO para que de forma inmediata, aporte el poder otorgado por el accionante, el señor ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ, a efectos de que lo represente en esta Acción Constitucional

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 065 del 19 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, quien actúa en causa propia en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS y FAMISANAR EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Las accionadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS y FAMISANAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **ASORSALUD, GARPER MEDICA, CLINICA DE LOS ANDES y TECMEDI SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, citense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco".

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 19 de abril de 2022**.